

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución aprobada** por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001817/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de **folio 170357122000249** a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Se requiere información de todos y cada uno de los gastos del ‘Programa Dengue, Zika y Chikungunya’ de los años 2021 y 2022” (sic).

II. El dos de mayo de dos mil veintidós, Servicios de Salud Morelos, mediante sistema electrónico, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, proporcionó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita, a la que adjuntó el oficio **SSM/DG/DA/SRF/276/2022**, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de los Servicios de Salud Morelos.

IV. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso por sistema electrónico medio de impugnación, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006713/2022-XII**.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós el Comisionado Presidente dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el recurso de revisión descrito y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión ante la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta, al cual recayó el número **RR/001817/2022-I**. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés se notificó al recurrente, el citado acuerdo, a través de correo electrónico. El quince de febrero del mismo año se notificó el acuerdo de admisión al sujeto obligado, mediante oficio.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VII. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo en el que decretó el cierre de la instrucción y de igual forma, tuvo por precluído el derecho de las partes para presentar pruebas y alegatos. El citado acuerdo fue notificado al recurrente mediante correo electrónico fechado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Con misma fecha se le notificó por oficio al sujeto obligado lo conducente.

VIII. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMiPE/002127/2023-VI**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/2136-02/2023** suscrito por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realiza una serie de manifestaciones que serán consideradas en la parte considerativa de la presente resolución.

Al oficio descrito anexó las diversas documentales, a saber.

1. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRF/389/2023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
2. En copia simple, el diverso número SSM/DG/DA/SRF/DIP/184/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Departamento de Integración Presupuestal del sujeto obligado, en atención a Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.” (sic). Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 11 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la totalidad de la información solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

¹ Artículo 1. Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo anterior, mediante **acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el día seis de marzo de dos mil veintitrés**, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, **se decretó el cierre de instrucción**; cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea **se recibieron documentales indicadas en el resultando identificado con el número ocho romano**, por parte del sujeto aquí obligado, **las cuales este Instituto no se encuentra constreñido a considerar**, conforme a la fracción VI, del sucesivo 127, de la Ley de la materia; sin perjuicio de ello, considerando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117³ de la Ley de la Materia, para mejor proveer serán analizadas.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública⁴, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

² Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

³ Artículo 117...
(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁴ jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su **doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.** En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”⁴



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el intereses individuales o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En consecuencia, resulta evidente la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época. Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que**



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, no se advierte en inmediato que la información solicitada por el recurrente se trate de información reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de las fracciones XIX y XLIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

(...)

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..." (sic)

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el ordinal 51, fracciones XIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **transciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión. A merced de ello, es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señala en torno a la información de la primera fracción en comento, lo siguiente:**



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.” (sic)

En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que a la fecha de la presentación de la solicitud, debía encontrarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; por tanto corresponde con la información señalada en la fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente considerando.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos que en contestación al presente recurso de revisión, el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/005127/2023-VI**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/2136-02/2023**, mediante el cual **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, remitió las siguientes documentales:

1. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRF/389/2023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual el primer sujeto obligado en mención señaló lo siguiente:

“...
PRIMERO.- Inicialmente, se precisa que esta Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos, ratifica su oficio de respuesta a la solicitud de información con folio vía SISAI 170357122000249, la que fue del tenor siguiente:

“...Al respecto, se informa lo siguiente

PROGRAMA	AÑO	IMPORTE
PROGRAMA DENGUE, ZIKA Y CHICUNGUNYA	2021	\$5,005,625.58

Finalmente y por lo que se refiere al año 2022, se informa que a la presente fecha, no se han ejercido recursos para dicho Programa...”

SEGUNDO.- Tal y como se advierte del párrafo anterior “PRIMERO” este Sujeto Obligado dió respuesta a la solicitud que nos ocupa, informando que el recurso presupuestado para el “Programa Dengue, Zika y Chikungunya” de los años 2021 y 2022” por cuanto hace al año 2021 fue de \$5,005,625.58, y por cuanto al año 2022 se informó que a la fecha de respuesta de la solicitud de información en comento (11 de mayo 2022) no se habían ejercido recursos para dicho programa.

TERCERO.- No obstante lo anterior, en cuanto al primer motivo de inconformidad relativo a “1) No se informa de cada uno de los gastos del programa” y en atención al informe rendido por la Contadora Pública ATALA HERNÁNDEZ REYES, Jefa del Departamento de Integración Presupuestal de esta Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, del cual se desprende que el monto pagado ascendió a la cantidad de \$4,725,543.58

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

por concepto de gasto del "Programa Dengue, Zika y Chikungunya" correspondiente al año 2021, de la forma siguiente:

PROGRAMA	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	DEVENGADO
PROGRAMA DENGUE, ZIKA Y CHICUNGUNYA	25201	Plaguicidas abonos y fertilizantes	\$4,725,543.58

Información que se abona a la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, en base al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, instrumento presupuestario que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea, solicitando se tome en consideración al momento de resolver en definitiva el presente recurso.

CUARTO.- Por cuanto al segundo motivo de inconformidad consistente en: "2) No se informa con cuántos recurso se cuenta para el programa solicitado en el año 2022" debe desestimarse pues este punto no fue abordado en la referida solicitud de información, por lo que no fue materia de respuesta para este Sujeto Obligado, y deja a este ente en estado de indefensión, por lo que debe desestimarse el mismo por ustedes Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, pues constituye una plus petitio a la solicitud original; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis:

...

Aunado a lo anterior, por cuanto a dicho motivo de inconformidad se solicita se decrete la improcedencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción VII en relación con el 132 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en estricta observancia al criterio 1/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

..." (Sic)

2. En copia simple, el diverso número SSM/DG/DA/SRF/DIP/184/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Departamento de Integración Presupuestal del sujeto obligado, en atención a Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado, mediante el cual el primer sujeto obligado en mención señaló lo siguiente:

Ejercicio 2021

PROGRAMA	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	DEVENGADO
PROGRAMA DENGUE, ZIKA Y CHICUNGUNYA	25201	Plaguicidas abonos y fertilizantes	\$4,725,543.58

En cuanto a lo referente al año 2022, y de acuerdo a la fecha de solicitud, en ese periodo no había recursos ejercidos para ese programa

De la respuesta que antecede y con la cual el sujeto obligado pretende otorgar cumplimiento al presente medio de impugnación, tenemos que la misma no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, esto en virtud de que este último pretende conocer: "... información de todos y cada uno de los gastos del "Programa Dengue, Zika y Chikungunya" de los años 2021 y 2022" (Sic), y el sujeto obligado si bien señaló que para el año 2022 de acuerdo a la fecha de solicitud -18 de mayo de 2022-, en ese periodo no había recursos ejercidos para ese programa, sin embargo, en lo que respecta a la información del año 2021 no hay congruencia en la información remitida, pues el Director de Administración y el Subdirector de Recursos Financieros por un lado informaron que el monto presupuestado para el programa Dengue, Zika y Chikungunya, para el año 2021 fue de \$5,005,625.58, no obstante la Jefa de Departamento de Integración Presupuestal, señaló que en el ejercicio 2021 dicho programa fue derivado de la partida 25201 relativa a Plaguicidas, abonos y fertilizantes,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

pagando un total de \$4,725,543.58, es decir, un monto distinto en inferior al que informó el Director de Administración; en atención a ello, se puede constatar una discrepancia en lo que fue remitido.

Se debe advertir, que el sujeto obligado aportó más datos, tal como lo requirió el recurrente sin embargo, no hay certeza de que haya remitido la totalidad de **cada uno de los gastos del “Programa Dengue, Zika y Chikungunya”**, pues solo se limitó en señalar dicho programa fue derivado de la partida 25201 relativa a *Plaguicidas, abonos y fertilizantes*, no obstante, no es preciso en señalar si estos fueron todos y cada uno de los gastos efectuados.

Así las cosas, se considera que los Servicios de Salud de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no fueron acreditados en el presente asunto por el sujeto obligado.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que la persona recurrente, al momento de promover el presente medio de impugnación, manifestó como inconformidad lo siguiente: *“No se informa con cuántos recurso se cuenta para el programa solicitado en el año 2022.”* (sic), de lo cual se advertir que el particular se encuentra ampliando su solicitud de información inicial, toda vez que, inicialmente solicitó conocer: *“... información de todos y cada uno de los gastos del “Programa Dengue, Zika y Chikungunya” de los años 2021 y 2022”* (Sic), es decir, en esta etapa de procedimiento –recurso de revisión- notoriamente pretende solicitar datos que no solicitó en un inicio, pues ahora requiere que se le informe

⁵ Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

cuántos recursos se cuentan para el programa solicitado en el año 2022; en ese sentido, resulta improcedente el recurso de revisión promovido por la persona recurrente, tal como se establece en el ordinal 131 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual señala que cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, será causa de improcedencia del mismo.

Dicho lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del criterio de interpretación 01/17, el cual dice lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interpretación del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”(sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE a respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós**; por tanto, es procedente requerir a quien actualmente ostente de Director de Administración, a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, y a quien actualmente ostente el cargo de Jefa del Departamento de Integración Presupuestal, todos de los Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la totalidad de la información referente a:

*“... información de todos y cada uno de los gastos del ‘Programa Dengue, Zika y Chikungunya’ de los años 2021 y 2022”
(Sic)*

O en su caso se pronuncien al respecto. **Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. **Imponer las medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. **Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones** de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracciones II, y III, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los **Sujetos Obligados deberán cumplir** con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. **Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;**...”

“**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto **serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados**, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

“**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, **a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto** y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”

“**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

II. **Amonestación pública, o**

III. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...**”

“**Artículo 143.** **Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, se determina que el requerimiento hecho a quien actualmente ostente de Director de Administración, a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, y a quien actualmente ostente el cargo de Jefa del Departamento de Integración Presupuestal, todos de los Servicios de Salud de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la totalidad de la información referente a:

"... información de todos y cada uno de los gastos del 'Programa Dengue, Zika y Chikungunya' de los años 2021 y 2022"
(Sic)

Lo anterior, bajo el **apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública**.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

Registro digital: 200111. **Instancia: Pleno.** Novena Época. **Materias(s): Constitucional.** Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige** a quien actualmente ostente de Director de Administración, a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, y a quien actualmente ostente el cargo de Jefa del Departamento de Integración Presupuestal, todos de Servicios de Salud de Morelos, **por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese servidor público al que se le aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omita entregar la totalidad de la información requerida.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, **el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.**

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir a quien actualmente ostente de Director de Administración, a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, y a quien actualmente ostente el cargo de Jefa del Departamento de Integración Presupuestal, todos de los Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la totalidad de la información referente a:

*“... información de todos y cada uno de los gastos del ‘Programa Dengue, Zika y Chikungunya’ de los años 2021 y 2022”
(Sic)*

O en su caso se pronuncien al respecto. **Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el apercibimiento, para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a quien actualmente ostente de Director de Administración, a quien actualmente ostente el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, y a quien actualmente ostente el cargo de Jefe del Departamento de Integración Presupuestal, todos de Servicios de Salud de Morelos; y por correo electrónico, al recurrente a través del diverso que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001817/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **resolución definitiva**, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/001817/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FGR

